

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS- POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 97/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por Eréndira Domínguez Martínez.

I. Antecedentes.

1. Emisión de convocatoria. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG262/2016, por el cual emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes.

2. Pronunciamiento del acuerdo. El seis de enero de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo, sobre la procedencia de la manifestación de intención de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017, en dicho acuerdo se resolvió declarar procedente la aspiración de la hoy actora.

3. Apoyo ciudadano. El cuatro de febrero del año en curso, la suscrita presentó las firmas de apoyo ciudadano.

4. Negativa de petición. El quince de marzo, la actora presentó ante la oficialía de partes del OPLE, la solicitud para el ejercicio de la Oficialía Electoral con la finalidad que dicha autoridad desplegara su función en el municipio de Nautla, a efecto de certificar hechos y circunstancias de naturaleza electoral, las cuales aduce que puede afectar el principio de equidad en la contienda; el día siguiente, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, se le notificó personalmente a la actora el acuerdo OPLEV/OE/288/ACI-EDM/2017, por medio del cual acordó tener por no presentado el escrito de petición de la Oficialía Electoral.

II. Juicio Ciudadano.

a. Presentación. El veinte de marzo del presente año, la actora promovió el presente Juicio ciudadano, ante el Organismo Público Local Electoral.

b. Turno. El veinticuatro de marzo en curso, se realizó el acuerdo de turno.

c. Radicación, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. El veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo donde radicó en la ponencia a su cargo el presente expediente, asimismo admitió, cerró instrucción y se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

Acuerdo OPLEV/OE/288ACI-EDM/2017, emitido por la titular de la Unidad Técnica De Oficialía Electoral Del OPLE.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer del acto impugnado 354 y 404 del Código Electoral Local.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. A juicio de este Tribunal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción X del Código Electoral Local, la autoridad responsable en el presente asunto recae en la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, toda vez que esta es quien ejerce y atiende la función de Oficialía Electoral.

TERCERO. Consideraciones pertinentes. Cabe precisar que se avocó al estudio de la constitucionalidad de las normas previstas en los artículos 20, párrafo 2; 23, párrafo 1, del apartado A; y 24, párrafo 3, del Reglamento para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del OPLE, pues se considera que estas normas pudieran causar un daño a los derechos de la actora, por lo que de resultar que estas son contrarias a la Constitución, se inaplicarían al caso concreto.

A juicio de este Tribunal lo procedente es inaplicar la porción normativa contenida en los artículos 20, párrafo 2 y 23, párrafo 1, del apartado A, inciso b), del Reglamento para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del OPLE, en cuanto a que: ... Podrán presentar la petición los partidos políticos y las y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos...; ya que tal medida resulta restrictiva, en su derecho de solicitar los servicios de la Oficialía Electoral del OPLE. A todas luces representa una restricción a los derechos de la actora y en esa circunstancia dicha porción normativa contenida en las disposiciones señaladas, a juicio de este Tribunal Electoral no resulta idónea. De tal manera que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la disposición normativa carece de idoneidad, pues no abona a la observancia del principio de equidad en la contienda electoral al sostener que solamente los candidatos pueden solicitar los servicios de la Oficialía Electoral. Por consiguiente, la medida en cuestión no resulta idónea en tanto que restringe uno de los derechos fundamentales de mayor trascendencia, que precisamente es el derecho de petición, cuando está latente una posible infracción a las reglas de la igualdad en la contienda.

Al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es declarar la inaplicación a favor de la actora, de la porción normativa antes señalada.

R
E
S
U
E
L
V
E:

R
E
S
O
L
U
C
I
O
N

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad administrativa electoral para que observe la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en el presente asunto, con efectos intercomunales, en los términos precisados en el considerando supracitado.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en términos del considerando OCTAVO.